

ESTADO Y CIUDADANÍA EN LOS PROYECTOS CONSTITUCIONALES DE FRANCISCO DE MIRANDA (*)

Carolina Guerrero (**)

En el pensamiento político de Francisco de Miranda es expresivo el propósito de construir formas políticas orientadas a materializar un proyecto relativamente original para una confederación liberal sudamericana. Tales formas políticas consisten en aquel tipo de establecimiento institucional sobre el cual se funda la posibilidad de desarrollar determinadas prácticas, con base en las concepciones que se comparten o se imponen sobre los modos en que ha de ser dispuesto el orden en determinada comunidad o sociedad. Las principales fuentes intelectuales que evoca Miranda para armar dicha construcción son la antigüedad romana más la modernidad europea y angloamericana, siendo sustantivo su intento por conectarlas con la herencia indígena incaica, de todo lo cual habría de surgir una institucionalidad americana en la cual serían perceptibles, por un lado, aquellos principios entendidos como universales en torno al vivir libre estructurado en las ideas políticas de cierta tradición republicana y del liberalismo, y, por otro, la pervivencia de las raíces culturales americanas, en especial las desplegadas por la tradición inca. Tal aspiración apuntó en dos sentidos: lograr una conformación federal del Estado que tuviese recepción política por parte de las poblaciones sudamericanas, y, asimismo, proponer una *nomenclatura* política propia, que otorgara nuevos nombres –con evidentes alusiones incaicas– a las instituciones europeas y angloamericanas que serían versionadas en la escena política de la América del Sur. En esta línea, pretendía vencer la notoria discronía entre poblaciones habituadas al orden monárquico español y el nuevo orden liberal propuesto.

A diferencia de lo que serían los intentos posteriores de Bolívar por crear e imponer un tipo de virtud particular (es decir, de constitución moral) en

* Este trabajo es resultado de una ponencia debatida en el simposio “El papel de Miranda y de su generación en la emancipación latinoamericana: identidad latinoamericana, integración regional y gobernabilidad”, coordinado por Christian Ghymers y Carmen Bohórquez en el marco del 51º Congreso Internacional de Americanistas, celebrado en Santiago de Chile, 2003.

** Profesora de la Escuela de Estudios Políticos de la Universidad Central de Venezuela. Doctora en Ciencias Políticas por la Universidad Central de Venezuela.

los ciudadanos para hacer posible la república, Miranda instituye las vías para arribar a la condición ciudadana en el nuevo Estado Federal, sobre la interpretación de que la única manera de acceder a la ciudadanía es efectivamente ejerciéndola. Y si la idea sobre el ciudadano se corresponde con la idea de individuos libres, aquel proyecto político mirandino sugeriría la necesidad de integrar a los americanos al vivir político liberal a través de la práctica y ejercicio de la libertad. No es evidente la conexión entre estos elementos, en tanto una parte del pensamiento político hispanoamericano del republicanismo de los comienzos apuntó en una dirección contraria: intentar implantar la condición ciudadana a través de la supresión de la libertad política en individuos no habituados a ésta. En perspectiva mirandina, la condición de propietario sería esencial para tal proyecto, según el precursor, a fin de lograr la vinculación del individuo con la asociación política formulada, configurar el sentido de *autogobierno*, y establecer las bases para la conformación de la fidelidad a la república.

En general, a lo largo del discurso político de Miranda son perceptibles al menos cuatro grandes líneas argumentales: la legitimación retórica de la emancipación y la forma de realizarla, el proyecto intelectual sobre una confederación americana meridional, la institucionalización del Estado, y la elocuencia sobre la estabilidad y permanencia posible del orden liberal, con base en las ventajas políticas para sus miembros o ciudadanos.

En este trabajo pretendo enfocar el proyecto de Miranda en torno a la creación de una teoría y práctica de las formas políticas, destinadas a establecer los principios universales liberales en la compleja y heterogénea estratificación política, económica, social y étnica de la América del Sur. Para ello, analizaré los bosquejos constitucionales elaborados por Miranda en los años 1798, 1801 y 1808, y voy a proceder, primero, con una aproximación a la idea de Estado configurada por Miranda; segundo, expondré brevemente las instituciones a partir de las cuales propone constituir el Estado, y finalmente propondré algunas reflexiones sobre el sentido de este proyecto jurídico-político de constitución neo-republicana concebido para la América Meridional.

I. En torno a la idea de Estado

En principio, la idea de Miranda en torno a la creación del Estado se fundamenta sobre la necesidad de trascender un orden injusto e ilegítimo preexistente. Es decir, su teoría del Estado se corresponde con la reacción intelectual ante lo que él identifica como Estado tiránico estructurado por la dominación monárquica española. Por tanto, esta concepción se configura

con la negación de los elementos constitutivos de ese Estado tiránico, expresivo, según el precursor, en un tipo de “gobierno opresor”¹, condición que deriva tras haber eclipsado lo que él refiere como la independencia original de la América, usurpada con base en determinadas argumentaciones o sucesos enumerados por este pensador. El primero de ellos reside en la donación de la América por parte del Papa Alejandro VI a favor de los Reyes Católicos. Miranda, textualmente, dice:

*S.M.C. no tiene otro título que invocar para establecer su derecho de posesión que una Bula Papal. A la verdad este título es tan absurdo y tan ridículo que sería perder tiempo inútilmente el detenerse en refutarlo.*²

En esta idea sobre lo absurdo de dicho título que refiere Miranda es perceptible el principio liberal según el cual la primera forma de libertad es la propiedad sobre sí mismo, y el único derecho que está proscrito para el individuo en el uso de tal libertad es la posibilidad de renunciar a ella, de esclavizarse o subordinarse a otro³. En ese sentido, si el individuo no puede enajenar su propia libertad a favor de otro, del mismo modo se desglosa que todo conjunto de individuos (trátese de una sociedad de individuos políticamente constituidos o de una sociedad amorfa) no dispone de libertad para renunciar a su propia libertad. Del mismo modo, de allí se conduce a la siguiente máxima liberal según la cual toda apropiación de un individuo sobre otro es arbitraria y constituye una forma de usurpación que no origina derecho. En esa línea, la monarquía católica no podría invocar la donación papal realizada respecto a la América, en atención a que la idea en torno a la libertad natural contradice la concepción de que la máxima jerarquía de la Iglesia católica o cualquier otro cuerpo pueda arrogarse derechos sobre tierras originalmente habitadas por otros hombres.

El segundo argumento al cual alude el precursor a fin de rebatirlo es el derecho de conquista. Miranda señala que bajo el supuesto que éste pudiese ser reconocido como legítimo, la monarquía católica no podría invocarlo, luego de haber declarado ante la Corte de Madrid que la ocupación de las islas y del continente americano se cometía en virtud de la donación papal. En adición, alega Miranda que el derecho de gentes permite únicamente la ocupación de un país desierto e inhabitado, por lo cual no es posible reconocer la propiedad y soberanía de la monarquía católica sobre la América. Por tanto, tal posesión es ilegítima.⁴

1 La referencia en estos términos la hace en su “Proclama a los Pueblos del Continente Colombiano Alias Hispano-América”. Londres, 1801 (1991:111).

2 Miranda: “Proclama...”. Londres, mayo de 1801 (1991:112).

3 Ver Locke: *Ensayo sobre el gobierno civil*, cap.V.

4 Miranda: “Proclama...”. Londres, mayo de 1801 (1991:113-114).

Con base en el derecho de gentes, y específicamente en la teoría desarrollada por Vattel, Miranda esboza el argumento original sobre el derecho de compensación que tiene la América respecto a España. El argumento es el siguiente: si la ocupación es ilegítima, ella es interpretable como una guerra injusta, la cual no da ningún derecho al que la inicia, y, por el contrario, obliga a quien comete la injuria a reparar el daño. Lo que Miranda exige como justa satisfacción es la evacuación inmediata por las tropas españolas del continente americano, y el reconocimiento de su independencia.⁵

A estos tres señalamientos, Miranda agrega la idea de que no sólo es manifiesta la usurpación, sino que ella tiene condición tiránica, dado que ha impuesto la esclavitud, lo que, según la teoría de Vattel citada por el precursor, “hace subsistir el estado de guerra entre (el soberano que se juzga dueño absoluto de los destinos de un pueblo), y dicho pueblo”.⁶ La idea de tiranía enunciada en esta argumentación se vincula con el sometimiento a una obediencia forzosa a través de la violencia, mediante lo cual la voluntad que prevalece para la conducción política de la sociedad sobre la cual se impone tal forma de dominación es una voluntad extraña a la de los individuos miembros de dicha asociación política. De tal modo, al no intervenir en la conformación del poder que los gobierna, tales individuos son sometidos al dominio arbitrario de una autoridad pública que puede o no ser inmisericorde. En adición, el estado de guerra es explícito aún en ausencia del des-orden y de la violencia física, como consecuencia de la cancelación del derecho de los individuos a darse a sí mismos un gobierno, y de la preeminencia de una voluntad extraña a ellos de la cual deriva una particular idea (no general, no común) del orden y del fin de lo público.

A partir de la legitimación retórica que despliega Miranda sobre el derecho a la emancipación de la América, y tras la crítica que desarrolla al orden tiránico impuesto por la monarquía católica, estructura la idea de Estado para la América Meridional o Continente Colombiano.

Este Estado, según Miranda, debe levantarse sobre un principio político determinado, el cual consiste en proveer el marco jurídico-constitucional que garantice y sea capaz de proteger los derechos del individuo a través de lo que él denomina “un gobierno libre y juicioso”. En la puntualización que elabora sobre tales derechos los refiere como “la seguridad personal, la propiedad, tan esenciales al hombre que vive en sociedad”.⁷

Al mismo tiempo, esboza la idea de “gobierno saludable” en torno a aquél que se establece y se ejerce con base en “leyes fundadas sobre la justicia”, conformes al carácter de los individuos que integran el pueblo, como a sus

5 Miranda: “Proclama...”. Londres, mayo de 1801 (1991:114).

6 Miranda: “Proclama...”. Londres, mayo de 1801 (1991:116).

7 Miranda: “Proclama”. Londres, 1801 (1991:107).

intereses.⁸ Encuentro sustantiva la precisión de Miranda el principio establecido por Montesquieu sobre la especificidad de las leyes: si bien el barón teoriza que las leyes deben adecuarse a diversas condiciones de espacio, clima, terreno, extensión, población, costumbres, entre otras, también contempla el supuesto de que no todos los pueblos son aptos para tolerar el mismo grado de libertad, de lo cual podría derivarse algún principio legitimador de una forma de dominación absolutista, si se admite que hay pueblos incapaces de tolerar un amplio grado de libertad y que, en consecuencia, han de ser esclavizados. A mi entender, Miranda coloca un dique a la posibilidad de llegar a tal conclusión, al agregar que las leyes no sólo deben adecuarse al carácter de los pueblos, sino también a sus intereses. Y si por ley natural la libertad es el interés supremo de todo individuo, no es posible estatuir leyes que no sean favorecedoras de la libertad; es decir, no podrían configurarse bases jurídico-políticas que apuntasen a atenuar la libertad de los pueblos, en atención a algún juicio subjetivo sobre su tolerancia o no a la libertad. Por tanto, de las ideas de Miranda se desprende la norma positiva y objetiva de acuerdo con la cual la sociedad se constituye para asegurar el despliegue pacífico de los derechos y de los intereses de los individuos, de todo lo cual el interés supremo es siempre la libertad.

En torno al carácter de los pueblos, la descripción que propone Miranda sobre los habitantes de la América Meridional es la de un pueblo “simple e industrial”.⁹ En esta referencia es perceptible la coexistencia en las ideas mirandinas de una concepción republicana que comparte tanto las reminiscencias clásicas como la actualización liberal moderna, en los siguientes términos: por una parte, esa idea sobre un pueblo “simple” guarda conexión con la condición de ciudadano de las repúblicas clásicas antiguas, en las que la frugalidad era un atributo que permitía al individuo mantener una constitución ética coherente con las demandas que extendía la comunidad política hacia cada uno de sus miembros¹⁰. En tal orden, la condición de *pueblo simple* remite a esa noción de lo frugal en el ciudadano clásico, que lo preserva de las desviaciones en las que podría incurrir si es atrapado, por ejemplo, por el incandescente atractivo del lujo, que, en perspectiva espartana (como encarnación severa del ideal clásico republicano), supondría la vía expedita para romper el sacro vínculo entre la república y sus ciudadanos¹¹, en tanto el

8 Miranda: “Proclama...”. Londres, mayo de 1801 (1991:118).

9 Miranda: “Opinión sobre la situación actual de Francia y los remedios convenientes a sus males”. París, 2 de julio de 1795 (1991:91).

10 Ver Montesquieu: *El espíritu de las leyes*, libro V, cap. III y IV.

11 El rigor de la virtud frugal espartana contó con adeptos y desafectos en los inicios republicanos de la América Hispánica. Por ejemplo, en 1826, el diputado Martín en el debate sobre el proyecto de constitución de Bolivia presentado por Bolívar: “(...) que no se nos recuerde por último el ejemplo de los espartanos, porque con el tiempo, sus virtudes de nobleza y su vida monástica han pasado para siempre” (en Polanco Alcántara, 1970:102)

lujo simbolizaría la conexión con un tipo *privado* de satisfacción, traducible en la perversión de la absoluta entrega a lo público que ha de ser observada por el ciudadano clásico, como única fuente posible de felicidad. Pero, al mismo tiempo, Miranda también caracteriza ese ideal de pueblo como industrial, es decir, como necesariamente portador de ese espíritu de industria reiterado por las ideas liberales y en especial por la tradición republicana de la sociedad comercial, el cual es requisito para la edificación de la grandeza de la república con base en el ánimo del ciudadano por realizar su interés particular –el derecho a la propiedad– que, lejos de someter al individuo en un temperamento de ascética frugalidad, lo compele a verificar en el vigor de la opulencia la forma de configurar dicha grandeza común.¹²

En suma, más que una contradicción en la idea de Miranda sobre una condición ciudadana que integrara lo simple (o frugal) y lo industrial, se evidencia una conciliación entre el modo en que el ciudadano ha de realizar su participación en la construcción de la prosperidad de la república y el modo en que ha de conservar su inmaculada vinculación afectiva con la comunidad política en que está inserto.¹³ Es decir, si el modo en que el ciudadano moderno realiza su aporte a la grandeza pública es por medio de la opulencia del comercio (a diferencia del espíritu bélico y la heroicidad del ciudadano de la antigüedad), ello habrá de ser combinado con la severidad moral que ha de delinear en el individuo un tipo especial de carácter, entendido como disposición ética para anteponer el bien de la república a cualquier interés, incluyendo el particular, el cual adquiere sentido sólo en tanto su realización conduce a la utilidad común.

Debo llamar la atención en torno a la siguiente cita, referida por Miranda en sus disposiciones testamentarias dadas en Londres el 1º de agosto de 1805 y el 2 de octubre de 1810: “Todos los papeles y manuscritos que llevo mencionados se enviarán a la ciudad de Caracas –en caso de *que el país se haga independiente, o que un comercio franco abra las puertas de la Provincia a las demás naciones*, pues de otro modo sería lo mismo que enviarlos a Madrid (...)”.¹⁴ En esta frase es perceptible que la idea de libertad de la comunidad política es realizable en caso de que ocurra una de las dos situaciones esbozadas

12 Sobre la tradición republicana del humanismo cívico y de la sociedad comercial, ver Skinner (1985:96), Castro Leiva (1999:34-60) y Botana (1984:21,54-55)

13 En la historiografía sobre Miranda es expresiva esa dicotomía del propio personaje entre lo simple y lo industrial, lo frugal y lo ostentoso. En su obra *Miranda y la Revolución Francesa*, Parra Pérez hace referencia a la “sospecha” que suscitaba el prócer entre sus acusadores parisinos, por asistir a las reuniones y bailes de salón de París, es decir, por tomar parte de las prácticas del lujo opuestas a una moral republicana espartana. En contraposición, Cristóbal Mendoza, en *Las relaciones entre Bolívar y Miranda*, describe al precursor en términos más o menos *espartanos*: “Grave en su porte, severo en sus costumbres y reservado en palabras y confianzas, más respeto inspiraba que cariño” (1978:73)

14 En Grases: *La tradición humanista* (1981:7) (el destacado es mío).

por el precursor: el arribo a la independencia jurídico-política respecto a la monarquía católica (que de suyo implicaría la independencia de la América Meridional para el manejo de su propio comercio) o directamente el despliegue de la independencia comercial, lo cual sugiere que la idea de la libertad disfrutable por tal comunidad política guarda mayor conexión con la autonomía en torno a la variable comercial y no inexorablemente en torno a la variable jurídico-política. En esa línea argumental, es posible interpretar, por una parte, que un comercio franco de la Provincia con las demás naciones habría de estar sujeto a la independencia de la misma para ordenar otros asuntos allende del aspecto meramente comercial, lo cual supondría la posibilidad de ser libre aun sin materializar formalmente la independencia en el ámbito jurídico-político. Pero, por otra parte, creo que la idea que se plantea aquí apunta más bien a confirmar que el manejo autónomo de “un comercio franco” ha de decantar en el claro despliegue de la independencia jurídico-política, en tanto validaría la premisa republicana de acuerdo con la cual sólo es libre quien está en capacidad de mantenerse por sí mismo, de lo cual puede concluirse, igualmente, que aquella comunidad política capaz de valerse por sus propios medios (con base en ese comercio franco del cual nos habla Miranda) es imposible que sea susceptible de conservar su subordinación frente a una dominación arbitraria.

La concepción mirandina sobre el Estado sitúa dicha institución como aquel ámbito de instrumentalización jurídico-política de las garantías requeridas para el despliegue pacífico de la libertad y derechos individuales, todo lo cual supone una condición previa en torno a la idea de seguridad como requisito ineludible para que tales garantías puedan ser patentes en el orden cívico. En ese sentido, la noción de libertad se conecta con la noción de seguridad, de manera que en ausencia de la segunda, la primera no sería realizable, sino que consistiría tan sólo en aspiración. Señala el precursor:

*La seguridad pública constituye el propósito principal en un pueblo libre (...) (y es la) base indispensable de la felicidad humana (...)
La ley debe amparar la libertad pública e individual contra la opresión de los gobernantes. Hay opresión contra el cuerpo social cuando uno solo de sus miembros está oprimido. Hay opresión contra cada miembro cuando el cuerpo social está oprimido.*¹⁵

La seguridad a la que se refiere es la perceptible por el ciudadano en el goce de las garantías para el ejercicio de la libertad, sin temor de ser entorpecido arbitrariamente por una autoridad pública siempre inclinada a rebasar su ámbito legal de competencias. Es decir, en concepción de Miranda, el Estado debe constituir la garantía de los límites de la autoridad pública frente al despliegue de la libertad y derechos del ciudadano. Ello marca la distinción entre Estado como institución y gobierno como comisión para la

15 Miranda: “Consideraciones a los jueces”. París, 10 de mayo de 1793 (1991:39-40).

administración de los asuntos de un Estado cuyo fin se dirige a cimentar las referidas garantías ciudadanas e individuales. Por tanto, el proyecto político de Miranda no se configura solamente alrededor de la independencia del Continente Colombiano frente a la monarquía española, sino que de manera sustantiva gira en torno al establecimiento de esa estructura jurídico-constitucional (objetiva, impersonal) que habrá de garantizar el disfrute de tales derechos y libertad individual, y que constitucionalmente deberá fijar linderos, de manera que la autoridad pública esté impedida de invadir aquella esfera de la individualidad que ha de quedar ajena, independiente al espacio y ámbito de lo público.

Pero además, esa idea de Estado pasa también por la necesidad de proteger el orden político liberal que se intenta establecer de sus propios beneficiarios. Esta idea emerge de la insistencia de Miranda en lograr un edificio jurídico-constitucional que no sólo sea expresivo de la superación del orden tiránico, sino que en sus propias bases resida la fórmula de omitir la posibilidad de que se derrumbe la libertad por efecto de la anarquía, la cual emergería si los miembros de tal asociación política se confirman propensos a ejercer un tipo de libertad irracional, es decir, licenciosa. Miranda señala que la licencia y la anarquía son “el reino de otro despotismo no menos odioso”.¹⁶ Las causas de la anarquía, a juicio del precursor, residen fundamentalmente en la impunidad del crimen o la proscripción de la virtud.¹⁷ En el primer caso, la impunidad supondría la ruptura de un contrato social al no corregir la transgresión hecha contra él: si los individuos renuncian a algo de su libertad natural para establecer el orden cívico, tal renuncia implica una obligación mutua a favor de la correspondiente percepción del beneficio de dicho contrato (representado en el disfrute de un orden pacífico de convivencia cívica y política); en esa línea, la impunidad significaría la validación del incumplimiento del contrato y, en consecuencia, la difuminación de cláusulas y beneficios implícitos en él, todo lo cual colocaría a la asociación política en el punto previo al establecimiento del contrato: la vulnerabilidad del individuo frente a alguna forma de dominación despótica. En el segundo caso, la proscripción de la virtud encarnaría la ausencia de la capacidad del individuo de ser garante de su propio orden político, y, por tanto, la ineptitud para crear una asociación de individuos políticamente constituidos; en consecuencia, tales individuos sólo serían propensos de generar una sociedad amorfa, incapaz de conducirse a sí misma y, en síntesis, inepta para la libertad.

De manera muy especial, Miranda hace énfasis en lo que entiendo como la necesidad de resguardar constitucionalmente los derechos y libertad individuales no sólo del eventual apetito arbitrario del gobierno por atropellarlos, sino también de la posibilidad de que la propia sociedad o algunos miembros de ella

16 Miranda: “Proclama...”. Londres, mayo de 1801 (1991:121).

17 Miranda: “A los representantes del pueblo francés”. La Force, 4 de enero de 1795 (1991:73).

pretendan interferir arbitraria e ilegítimamente en esa sagrada esfera de aquello que sólo compete al individuo. En esa tónica, el precursor introduce una relectura de la idea de bien común en la tradición republicana: si bien para los antiguos éste era el único tipo de interés que debía abrigar todo ciudadano, a partir del pensamiento republicano reconfigurado en el humanismo cívico se plantea la necesidad de reconocer la existencia del interés individual, y se intenta afinar la conciliación entre bien público e interés particular, a efectos de hacer expresiva la vigencia del bien común en la república. No obstante, el neo-republicanismo francés del siglo XVIII, en especial las ideas desarrolladas por Rousseau, invoca la reedición de la disposición ético-política de los antiguos, en atención a la pretensión de eclipsar el interés individual ante la incandescencia del bien común.¹⁸ Tras su experiencia política en la Francia post-revolucionaria, para el precursor fue manifiesto que el bien común que en teoría debía emerger de la voluntad general sólo residía en lo postulado por quienes eventualmente habían logrado usurpar el discurso de tal voluntad general. En consecuencia, el interés individual de los ciudadanos se condenaba a ser sacrificado en pro de un interés particular rotulado con el nombre de “bien común” por parte de la facción predominante que lo erigía. En la concepción mirandina, las demandas legítimas de libertad de un ciudadano moderno conducen a la armonización en la coexistencia de interés individual e interés público, así como al alerta en torno al peligro que entraña el propósito despótico de neutralizar la independencia individual en aras de la imposición de una supremacía absoluta de la comunidad política sobre sus miembros. En tal orden, Miranda concluye que “la máxima execrable de los Couthon y Robespierre, (aquella que reza) *que el interés individual debe sacrificarse al interés público*, es la base sobre la cual fundaron ellos la tiranía”.¹⁹ Esta teorización marca una distinción sustantiva entre el Estado liberal que concibe Miranda y la idea de república que también es patente en el republicanismo hispanoamericano de los comienzos, en la cual el proyecto político republicano tiende a centrarse en una construcción moral que efectivamente exige ese sacrificio individual al interés público.

II. Pensar las instituciones

La naturaleza y sentido de las instituciones propuestas por Miranda para la constitución del Estado americano son visibles sobre la base de los proyectos de constitución elaborados por el precursor en 1798, 1801 y 1808.²⁰

18 Ver en especial el desarrollo argumental de Rousseau en torno a la voluntad general en *El contrato social*, libros I (cap. VI-VIII), II (cap. I-III), III (cap. XI) y IV (cap. I).

19 Miranda: “A los representantes del pueblo francés”. La Force, 4 de enero de 1795 (1991:77).

20 Las referencias a estos proyectos constitucionales que se hacen en esta segunda parte del presente trabajo, corresponden a Miranda: “Proyecto de Constitución Americana”, 1798 (1988:43-51); Miranda: “Planes de Gobierno”, 1801 (1985:13-19), y Miranda: “Proyecto de Gobierno Provisorio”, 1808 (1991:253-256)

Miranda erige la institucionalidad del Estado sobre la ciudadanía, ya que propone una estructura piramidal cuya base está constituida por el poder político de los electores, todo lo cual es inherente, además, a una concepción ascendente del poder. De la lectura mirandina sobre la ciudadanía se desprende, por una parte, la distinción implícita entre los individuos aptos para el ejercicio de la libertad política (entendida como la participación activa en los asuntos públicos, reservada para los sufragantes) más la libertad civil (concebida como el derecho a realizar todo aquello que no esté prohibido por las leyes), y los individuos protegidos por las leyes y garantías constitucionales para el disfrute de la libertad y derechos civiles, pero aún sin acceso a dicha libertad política. Por otra parte, se evidencia una concepción de la política según la cual la soberanía, como poder político supremo en el Estado, reside exclusivamente en los ciudadanos, de los cuales emana el poder que comisoriamente se deriva hacia el resto de las instituciones estatales.

En tal sentido, la institución base que propone Miranda en sus tres proyectos de constitución es la de los comicios, integrada por ciudadanos sufragantes (ciudadanos activos): habitantes nacidos o establecidos en el país, fieles a “la nueva forma de gobierno y a la independencia americana”, poseedores de determinada renta anual,²¹ hijos de padre y madre libres, sin estado de servidumbre,²² y no hayan sufrido pena infamante. Tales son las condiciones para poder encarnar la calidad de ciudadano. Quiero destacar dos aspectos de dicha condición. Por una parte, Miranda erige en ciudadanos a individuos de cualquier casta, clase o estamento, pero a la vez excluye de la ciudadanía a quienes descendan de esclavos. Encuentro vinculación entre esta idea y la tradición republicana clásica, expresiva en el derecho público romano, en tanto las clases inferiores de ciudadanos abarcaban a plebeyos y semi-ciudadanos, pero no a los libertos, al menos no en época republicana romana, donde la “mancha” de haber sido esclavo no se borraba nunca.²³ En cuanto al requisito de disponer de renta anual, ello también se vincula con un elemento constitutivo de la tradición republicana: la idea clásica de que sólo los hombres libres pueden ser ciudadanos, que a lo largo del humanismo cívico y la tradición de la sociedad comercial perfila la idea de que sólo es libre quien pueda vivir por sus propios medios; en consecuencia, sólo aquel individuo capaz de generar alguna renta anual escalaría a la calidad de ciudadano. De algún modo la condición de ciudadano se vincula a la

21 En los proyectos constitucionales de 1798 y 1808, Miranda sitúa el monto mínimo de dicha renta anual en 50 pesos, mientras que en el proyecto de 1801, escrito en francés, habla de “36 piastres”.

22 En 1798 precisa “que no ejerzan el oficio de sirvientes con sueldo”; en 1801, “que no ejerzan el servicio doméstico” (“qu’il n’exercent pas un service de domestique”), y en 1808, “que no ejerzan el oficio de sirvientes con sueldo”.

23 Ver Mommsen, 1893:92-94.

condición de propietario bien de tierras²⁴ o bien de un oficio susceptible de producir renta, pero no cualquier oficio, en tanto la puntualización que hace Miranda sobre el ejercicio del servicio doméstico o servidumbre con sueldo sugiere para el precursor la inconsistencia de tal oficio con la condición de individuo libre, digno partícipe de la conducción de los asuntos de su comunidad política.

Uno de los elementos a través de los cuales se pone de manifiesto que Miranda no es exclusivamente un teórico, sino un político con sentido de la realidad a la cual intenta alterar con base en un proyecto configurado a partir de principios liberales, es el modo en que prevé constitucionalizar la transformación de los hombres de América en ciudadanos. Por ello, a fin de asegurar la conformación de la ciudadanía, Miranda propone no aplicar el requisito de renta anual a los indios por determinado tiempo, y además asegurar que el Estado les suministre determinadas porciones de tierra. El precursor asegura, a través del texto constitucional, que el uso que se haga de tales tierras esté en coherencia con la condición industrial que se aspira endosar a los individuos, por lo cual incorpora entre las atribuciones de los censores –que forman parte del poder ejecutivo, y a los cuales nos referiremos líneas más adelante– la vigilancia de la realización del deber ciudadano referido a que las tierras sean adecuadamente cultivadas. Estas previsiones constitucionales apuntan a lograr la conformación de un cuerpo ciudadano, de individuos dispuestos a ser prósperos, condición cuantificable a través del volumen de renta anual que son capaces de producir. El por qué Miranda esboza un mecanismo constitucional para transformar a los indios en ciudadanos propietarios, y a la vez excluye de la aspiración a integrar ese cuerpo de ciudadanos a los hijos de esclavos, es explicable, a mi entender, a

24 Poseer tierras y cultivarlas supone, en perspectiva mirandina, el primer oficio que por naturaleza corresponde a un ciudadano moderno. Tal oficio parece excitar en Miranda una pasión análoga a la que le produce la idea de libertad. Castillo Didier, en su obra *Miranda y la senda de Bello* (1996), refiere el interés de Miranda por el desarrollo de los cultivos y la agricultura. Cita, por ejemplo, las descripciones que hace el héroe en *Colombeia* “de las faenas necesarias para fundar una plantación de cacao” (p.57), y el inicio de las observaciones de Miranda sobre la naturaleza y la agricultura, el cual se da en España, donde desembarca el 1º de marzo de 1771, “primer día del mes en que cumplirá 21 años” (p.58) Es especialmente destacable el *patetismo* (“pathos”) que invoca en Miranda la prosperidad de la agricultura, la cual evidencia la analogía de tal desarrollo con, como hemos dicho, la pasión por la libertad; ello es perceptible en la referencia que hace Castillo Didier: “Así como en Virgilio el amor por el campo supera el sentido del deber cívico de cantarlo, como una contribución al renacimiento de Roma, en su lejano admirador caraqueño (Miranda) tal amor va más allá de la motivación ‘ideológica’, de las razones que como ‘ilustrado’ tenía para valorizar la vida y las labores rústicas. Este breve elogio de la agricultura, escrito el 5 de agosto de 1791, mientras realiza un viaje por el sur de Inglaterra, puede ilustrar esos sentimientos mirandinos: ‘Bellísima agricultura en todo este país (región), y el momento actual de recoger la cosecha es el más interesante del año. ¡Oh bendita agricultura!’ (Colombeia, IX, 261)”.

partir de la condición industriosa que el precursor reconoce en los indios, la cual en ellos era preexistente al proceso de conquista emprendida por la monarquía católica. Por tanto, hacer de los indios los nuevos ciudadanos propietarios partía de la posibilidad de invocar sus formas de producción (o de cultivo) ancestrales, con las cuales tales individuos cubrieron en algún momento de la historia la premisa republicana de ser libres al no estar en relación de dependencia respecto a otro hombre y ser aptos para valerse por sus propios medios. En contraposición, en los antecedentes históricos de los hijos de esclavos no sería claramente visualizable la identificación de la experiencia política de la libertad. No obstante, en los proyectos constitucionales referidos es perceptible la intención de Miranda de incorporar ulteriormente los descendientes de esclavos al cuerpo ciudadano, en tanto sólo excluye a los hijos de esclavos, pero puede entenderse que la siguiente generación, de nietos de esclavos, eventualmente está habilitada para ejercer la libertad política, además de la civil e individual.

En la base de esa estructura institucional que edifica al Estado, Miranda coloca a la institución de los Comicios, conformada por los ciudadanos sufragantes o activos. Los Comicios eligen a los miembros de los Cabildos o Ayuntamientos, en reminiscencia de la institución existente en la administración española de los reinos de ultramar, la cual había adquirido el atributo de configurar un cuerpo liberal en medio de la dominación absolutista ejercida por la monarquía católica, en tanto los cabildos eran expresivos de la opinión y voluntad política de los individuos frente al poder hegemónico. En los bosquejos constitucionales mirandinos, el precursor introduce un elemento de democratización, al prescribir la conformación de los cabildos de un modo más heterogéneo que el dado en los cabildos preexistentes bajo el orden español: si bien estos últimos estaban integrados preponderantemente por blancos criollos, Miranda estipula que al menos un tercio de los nuevos Cabildos esté compuesto por indios y “gentes de color”.

Tales Cabildos a su vez eligen a los miembros de las Asambleas Provinciales, quienes eligen 2 *curacas*, quienes son delegados para encargarse de la ejecución de las leyes provinciales durante la guerra o en tanto se establezca el gobierno federal del imperio. De las Asambleas Provinciales emana la elección directa del cuerpo legislativo del imperio colombiano, e indirecta del poder ejecutivo. En esa línea, el edificio estatal que propone Miranda está levantado no sólo sobre el poder político que se reconoce en el ciudadano activo como fuente única del mismo, sino en la representatividad del poder político de las localidades. Se trata de una forma federal de gobierno, que apunta a mantener su proximidad con los intereses particulares y locales de sus miembros, sus ciudadanos, y que reconoce y hace patente la importancia política de las fracciones.

Los poderes del Estado están conformados por el Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Los representantes del cuerpo legislativo o Concilio Colombiano son nombrados por las Asambleas Provinciales, y reciben la denominación de *amautas*. Sus atribuciones son esencialmente la elaboración de las leyes y la eventual reforma de la constitución. En cuanto al Ejecutivo, éste es nombrado por el Concilio Colombiano, y está encabezado por dos ciudadanos con el título de *incas*, “nombre venerable en el país”. Uno de los *incas* debe permanecer en la ciudad federal, mientras que el otro debe recorrer las provincias. Los *incas* son responsables ante la nación por todos sus actos, y pueden ser acusados ante la Corte Suprema Nacional, una vez terminadas sus funciones públicas. Las atribuciones de los *incas* se limitan a velar por la seguridad del imperio y declarar la guerra defensiva, la cual podrá continuar sólo con consentimiento del Legislativo, cuya autorización es necesaria, además, para llevar la guerra más allá de las fronteras nacionales.

En los proyectos de 1798 y 1801 se prevé entregar el manejo de la emergencia nacional (definida por “casos de extrema gravedad”) al dictador, institución análoga a la de la Roma clásica. Este dictador es elegido por los *incas* y su duración se restringe a un año, a diferencia de los 6 meses previstos por el Digesto romano.²⁵

El Ejecutivo lo integran también otras magistraturas designadas por los *incas*: dos cuestores o administradores del Tesoro público; dos ediles, encargados de la construcción y reparación de los caminos del imperio, y seis censores. Todas estas dignidades disponen de subdelegados en las provincias. Destacan las atribuciones de los ediles provinciales, quienes supervisan los juegos y fiestas públicos y ejercen la censura de las obras dramáticas. Respecto a los censores, quiero alertar sobre el mito que los interpreta como una institución negadora de las libertades individuales. A mi entender, los censores que concibe Miranda apuntan no a la eventualidad de anular la independencia moral de los hombres, sino más bien a asegurar –mediante una prescripción constitucional– el proyecto de poblar adecuadamente el territorio y además garantizar que sus habitantes sean suficientemente prósperos, tal como sugiere la idea de Miranda en torno a “un pueblo industrial”, llamado a generar rentas y bienestar económico individual para asegurar la conquista y defensa de la libertad particular y general. Esto último es en atención al argumento de que para ser libre es necesario que cada cual se valga por sus propios medios; y, además, a la premisa de que la república no puede ser libre si sus miembros no lo son individualmente. Por ello, los censores provinciales deben vigilar, por ejemplo, que las tierras sean adecuadamente cultivadas, lo cual se orienta a asegurar que los individuos realicen su deber ciudadano de ser prósperos y

25 Ver Libro I, Título II: Del origen del Derecho y de todas las magistraturas, y de la sucesión de los jurisconsultos, en *El Digesto del Emperador Justiniano* (1872:36).

procurar rentas anuales. También deben velar porque los hombres no pasen mucho tiempo sin casarse y tener hijos. Más que apuntar a una intromisión en la intimidad del ciudadano, el sentido de esta prescripción es promover la utilidad pública de ordenar la reproducción y población del inmenso territorio que se supone abarcaría el Continente Colombiano. Asimismo, vigilan si los ciudadanos “se han comportado con valor en la guerra”, lo cual remite a la demanda republicana sobre la heroicidad viril con la cual cada miembro debe servir a la comunidad política en la que está inserto.

En lo que parecen ser disposiciones generales de estos proyectos de constitución, Miranda plantea que la condición de ciudadano se pierde al enajenar las tierras, y se recupera sólo al volver a adquirir tales posesiones. Paralelamente, si los ciudadanos descuidan sus cultivos por dos (según el proyecto de 1798) o tres (según el de 1801) años consecutivos, serán condenados por los magistrados. De todo ello se sugiere la idea de que la indisposición individual a realizar la condición de propietario revela de suyo el adormecimiento del carácter ciudadano, con lo cual el individuo se excluye a sí mismo del derecho a integrar la institución base del Estado, es decir, los Comicios. Destaca la previsión propuesta por el precursor en torno a la conexión entre la condición ciudadana y la fidelidad a la república: los individuos pueden o no prestar juramento de fidelidad a la patria, y ello sólo redundará en su acceso o no a la ciudadanía. Sólo son extrañados (exiliados) de la patria si asumen las armas contra ella. Y sólo aquel que viola el juramento de fidelidad es perseguido y castigado. Sobre el tipo de servicio que debe realizar un extranjero para acceder a la ciudadanía, Miranda estipula en sus proyectos de 1798 y 1808 la participación en tres campañas a favor de la patria; en el proyecto de 1801, dos de ellas; y matiza el requisito en 1801 y 1808, al otorgar a la Legislatura la discrecionalidad para revisar caso por caso.

Respecto al Poder Judicial, Miranda propone integrarlo con los jueces que presiden los diversos tribunales provinciales. Estos jueces son elegidos por los Comicios. El Ejecutivo sugiere el número pertinente de jueces, y el Legislativo decide el número de tribunales que deben establecerse, con aprobación del *inca*. La única magistratura vitalicia que propone Miranda es la de los jueces, pero está limitada a la posibilidad de que sean juzgados y destituidos en caso de prevaricación (de delito). Otra distinción del Poder Judicial mirandino es la de establecer juicios por jurados de manera análoga a los de Inglaterra y la América Septentrional, pero plantea que antes deberá lograrse que “la masa de ciudadanos se encuentre más o menos acostumbrada a la libertad”²⁶ y “esté al tanto de los usos de un país libre”.²⁷

26 Miranda: “Proyecto de Constitución Americana”, 1798 (1988:50).

27 Miranda: “Planes de Gobierno”, 1801 (1985:18).

En este diseño institucional de Miranda, los requisitos de edad y de renta anual ascienden en proporción con la importancia política de la respectiva magistratura. Es notorio que el único cargo público previsto por estos proyectos constitucionales al que no se le aplica tales exigencias es el del titular de la milicia y de la fuerza armada, denominado en *hatunapa* como Generalísimo del Ejército Americano, el cual es designado por la Asamblea y confirmado por los Comicios provinciales. Se plantea que su autoridad sea válida sólo durante la guerra o hasta la constitución del gobierno federal.

En cuanto a la religión, los proyectos constitucionales del precursor prevén la tolerancia religiosa, mas enuncian que la católica romana será la religión nacional. Este reconocimiento a la religión católica es posible entenderlo a la luz de las recomendaciones hechas por Maquiavelo en *Il Principe*, respecto a la conveniencia de respetar los hábitos y tradiciones de los pueblos en los que se quiere instaurar un principado nuevo. En el caso que ocupa a Miranda, la novedad está representada por el orden liberal, el Estado y el gobierno “libre y juicioso” que pretende instituir, por lo que pareciera atender el consejo del florentino en torno a no imponer una mudanza excesiva de usos y costumbres que resulte odiosa. No obstante, el precursor propone que, en tiempos de guerra, el clero esté bajo la dirección de un vicario general nombrado por la Asamblea, y que los curas de todas las provincias sean nombrados (o al menos confirmados, señala en 1798) por sus feligreses. Esta previsión configura un modo de asegurar el control político del discurso de la Iglesia, al menos en el instante fundacional del imperio colombiano, lo cual es radicalizado en el proyecto de 1801, que prevé que la jerarquía del clero americano sea establecida por un Concilio Provincial.

En los tres proyectos constitucionales se plantea la abolición del impuesto personal para indios y otros ciudadanos; se eliminan los derechos sobre importaciones y exportaciones, pero se establece un impuesto de 15% a las importaciones y de 20% sobre las exportaciones (5% y 2%, respectivamente, según el proyecto de 1801); y se suprime el Tribunal de la Inquisición.

En general, la nomenclatura indígena con la cual designa el precursor a algunas instituciones constitucionales del edificio liberal que busca establecer, recaen en las magistraturas más visibles hacia el ciudadano: el *hatunapa*, como autoridad suprema del ejército en tiempos de guerra o en tanto no se establezca el gobierno federal; los *curacas*, como titulares del poder ejecutivo provincial; los *incas*, como titulares del poder ejecutivo del imperio colombiano, y finalmente los *amautas*, o diputados de esa asamblea nacional o Concilio Colombiano.

III. A manera de cierre

Estas propuestas constitucionales logran fundarse en la concepción mirandina de soberanía, la cual responde a la idea de que el pueblo es soberano sólo si los poderes constituidos que le representan emanan inmediatamente de él, y si, en adición, tales poderes estrictamente preservan su independencia entre sí.²⁸ Ello es expresivo en el énfasis de erigir todas las instituciones del Estado americano sobre la voluntad política de los ciudadanos. A la vez, esta idea de Estado es posible sólo a partir de la existencia de una ciudadanía o cuerpo de individuos libres, en el cual debe ser particularmente característico el espíritu de industria. Su fomento también se instrumentaliza a través de la constitución.

Quiero destacar, por último, la especificidad de los proyectos constitucionales de Miranda, consistente en la concepción intelectual de la institucionalización del Estado, la cual omite la posibilidad de entregar el destino político de la nación emancipada al voluntarismo personalista de algún líder carismático.²⁹ En ese sentido, el esfuerzo de Miranda se enfoca en pensar la estructura constitucional a partir de la cual sea posible establecer un orden jurídico-político, en el cual pueda expandirse el ejercicio pacífico de la libertad individual y de los derechos del ciudadano. Dicho orden se pretende permanente, en tanto opera de manera objetiva con base en las instituciones propuestas por el precursor, y nunca en atención a la subjetividad de algún liderazgo político personalista.

28 Miranda: "Opinión sobre la situación actual de Francia y los remedios convenientes a sus males". París, 2 de julio de 1795 (1991:86).

29 Sobre el fenómeno del personalismo político, ver la teorización desarrollada por Soriano de García-Pelayo, en: *El personalismo político hispanoamericano del siglo XIX* (1996).

Referencias Bibliográficas

- Botana, Natalio: *La tradición republicana*. Buenos Aires. Sudamericana, 1984.
- Castillo Didier, Miguel: *Miranda y la senda de Bello*. Caracas. Ediciones La Casa de Bello – Colección Zona Tórrida, 1996.
- Castro Leiva, Luis. *Sed buenos ciudadanos*. Caracas. Alfadil/Instituto Universitario Seminario Interdiocesano, 1999.
- El Digesto del Emperador Justiniano. Cuerpo de Derecho Civil ó sea Digesto, Novelas é Instituta de Justiniano*. (ed. Manuel Gómez Marín y Pascual Gil y Gómez) Madrid. Imprenta de Ramón Vicente, 1872.
- Grases, Pedro: *La tradición humanista*. Barcelona. Seix Barral, 1981.
- Locke, John: *Ensayo sobre el Gobierno Civil*. México. Fondo de Cultura Económica, 1941.
- Maquiavelo, Nicolás: *El Príncipe*. Madrid. Aguilar, 1951.
- Mendoza, Cristóbal: *Las relaciones entre Bolívar y Miranda*. Caracas. Italgráfica, 1978.
- Miranda, Francisco de: *La aventura de la libertad* (comp: David Ruiz Chataing y Edgardo Mondolfi) Caracas, Monte Ávila, 1991.
- Miranda, Francisco de: *Documentos fundamentales* (selección: Elías Pino Iturrieta) Caracas. Ayacucho – Claves de América. 1992.
- Miranda, Francisco de: “Proyecto de constitución americana (1798)” y “Proyecto Constitucional (1801)”, en: Grases, Pedro: *Pensamiento político de la emancipación venezolana*. Caracas. Biblioteca Ayacucho, 1988.
- Mommsen, Teodoro: *Compendio de Derecho Público Romano*. Madrid. Ediciones La España Moderna, 1893.
- Montesquieu: *De l'esprit des lois*. París. Gallimard, 1995.
- Parra Pérez, Caracciolo: *Miranda y la Revolución Francesa*. Caracas. Ediciones Culturales del Banco del Caribe, 1988.
- Polanco Alcántara, Tomás: “Estudio jurídico-político”, en *Simón Bolívar: Proyecto de Constitución para la República Bolívar*. Caracas. 1970.
- Rousseau, Jean-Jacques: *Du contrat social*. Paris. Gallimard, 1964.
- Skinner, *Los fundamentos del pensamiento político moderno: el Renacimiento*. México. Fondo de Cultura Económica, 1985.
- Soriano de García-Pelayo, Graciela: *El personalismo político hispanoamericano del siglo XIX*. Caracas, Monte Ávila, 1996.